



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2020-00343-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MARIANELLA GONZALEZ WARNE
DEMANDADO: DENCY WILLIAM AMADOR GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Diciembre /07/ 2020.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende ejecutivo de alimentos para menor por parte de la señora MARIANELLA GONZALEZ WARNER, en contra del señor DENCY WILLIAM AMADOR GONZALEZ, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

- Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**.

El monto que pretende que se libre mandamiento de pago correspondiente a las cuotas alimentarias causadas por once (11) meses a razón de \$ 225.000,00 sin especificar los meses que se adeudan, más suma adeudada por concepto de primas y vestuario de diciembre 2019 por valor de \$ 450.000, cuotas alimentarias a Diciembre del 2019, además cuotas al cuota de junio del 2020 por valor de \$ 300.000,00 por concepto de primas y vestuario para un total de **\$ 3.225.000,00**, por lo anterior no es factible que sepamos el monto exacto que adeuda el ejecutado ajustado a la realidad, toda vez que, dado que dicha cuota fue conciliada en el mes de Septiembre de 2019, y su valor debe estar incrementado anualmente a partir del 1º de enero de 2020 de acuerdo al salario que devengue el convocado como funcionario de la policía nacional de acuerdo lo pactado en el acta de conciliación que sirve como base para el recaudo ejecutivo. Si no se incrementan las cuotas de acuerdo a lo pactado, resultaría en un detrimento para los derechos de la alimentante, porque obviamente las cantidades adeudadas aumentan su valor con relación a las actualmente pretendidas. Por lo anterior deberá determinarse concretamente mes a mes lo adeudado por el demandado con el respectivo incremento anual, y pedirse que se libre el mandamiento de pago por el valor total de la deuda que resulte de ello.

- En el **acápite** de PROCESO y COMPETENCIA de la demanda se señala que se trata de un PROCESO VERBAL SUMARIO, señalando normas aplicables a estos procesos, cuando realmente conforme a poder y los hechos y pretensiones de la demanda se trata de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, lo que resulta incoherente, por cuanto el trámite aplicable a los procesos ejecutivos de alimentos, no es el verbal sumario y las normas allí anotadas tampoco.
- Respecto a la dirección electrónica consignada en la demanda como perteneciente al demandado, es recomendable para efectos de notificación darle aplicación a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR adelantada por la señora MARIANELLA GONZALEZ WARNE, en representación de su menor hija LAUREN CAROLINA OSORIO BENITEZ, contra el señor DENCY WILLIAM AMADOR GUTIERREZ, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.